



San Juan del Cesar, La Guajira, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2014-00055-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, se ordena reponer la actuación subsiguiente al auto admisorio de la demanda de fecha. Requiérase a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase.

LA JUEZ,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f7b06161e045295eddabed65524c5aef09c1ff3c84cf6ec57cf6bd46f1fd7c**

Documento generado en 11/08/2023 02:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00190-00.

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el día cuatro (4) de septiembre de la presente anualidad, a las dos y treinta (2:30) P. M., para que tenga lugar la audiencia en la cual las partes deben presentar por escrito y con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, el inventario de bienes y deudas de la masa sucesoral de la causante EMILIA SOLANO.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85e8918df46ba021ee8e7a7a01e687f0edab9592d9b2619863dfcc22aa7e4e3**

Documento generado en 11/08/2023 02:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2020-00121-00.

Visto el informe secretarial y como quiera que no fue posible el desarrollo de la audiencia programada para el 5 de julio de 2023 a las 9.00 de la mañana, se dispone fijar para su continuación el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve (9:00) de la mañana, en la que se realizará la audiencia de instrucción y juzgamiento. Ténganse en cuenta las pruebas decretadas en audiencia de 15 de mayo 2023 y háganse las prevenciones consignadas en el mismo.

Las partes presentarán en la audiencia virtual los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente remítaseles el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca350647bcb8a9e4bccb317b88bc658d41798d2cad797c6372997b84e5f345**

Documento generado en 11/08/2023 02:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 44-650-31-84-001-2023-00113-00.

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA EN REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES DE LA MENOR ELIZABETH AÑEZ TERAN.

DEMANDADO: EDIROLFIS MACIAS PEÑALOZA.

ASUNTO A TRATAR

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite de Proceso Verbal (art. 368).

De conformidad con lo reglado por el artículo 369 *ibídem*, se ordenará correr traslado de la demanda al señor EDIROLFIS MACIAS PEÑALOZA, por el término de veinte (20) días, notificación que deberá surtir conforme a los artículos 291 y ss. del CGP, o en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, se ordenará practicar prueba con marcadores genéticos de ADN (art. 386-2 CGP), examen al que deben concurrir conjuntamente el señor EDIROLFIS MACIAS PEÑALOZA y la menor ELIZABETH AÑEZ TERAN. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas. Se advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 386 del CGP.

En mérito de los expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de Proceso Verbal a la demanda de investigación de la paternidad instaurada por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF -Centro Zonal 3 de Fonseca – La Guajira, en representación de los intereses de la menor ELIZABETH AÑEZ TERAN.

SEGUNDO: Correr traslado de este proveído al señor EDIROLFIS MACIAS PEÑALOZA, por el término de veinte (20) días, notificación que deberá surtir conforme a los artículos 291 y ss. del CGP, o en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

TERCERO: Decretar la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN (art. 386-2 CGP), examen al que deben concurrir conjuntamente el señor EDIROLFIS MACIAS PEÑALOZA y la menor ELIZABETH AÑEZ TERAN. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas. Se advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 386 del CGP.

CUARTO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

QUINTO: Reconocer personería al Defensor de Familia del ICBF – Centro Zonal 3 de Fonseca – La Guajira, ADRIANA MARTINEZ JIMENEZ, para actuar en el presente proceso como representante de los intereses de la menor ELIZABETH AÑEZ TERAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b734ee451533ec67c80a26e1cc1dbf40800181ff05b62129e7074c8510832a2a**

Documento generado en 11/08/2023 02:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00189-00.

Téngase por contestada la presente demanda por parte de la Curadora Ad litem designada al demandado.

Como quiera que todo el trámite en el presente proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovido por la señora PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovido por la señora ALEXIS BEATRIZ GÓMEZ CARRILLO contra MIGUEL ERNESTO CARREÑO PALOMINO, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el veintiocho (28) de agosto de 2023 a las 9.00 de la mañana. Cítese a las partes para que concurren virtualmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se enuncian las siguientes pruebas, las que se decretarán y practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia del Registro Civil de Nacimiento del menor SAMUEL DAVID CARREÑO DÍAZ, indicativo serial 55718245 expedido por la Notaría Única de Barrancas, La Guajira.
2. Copia de la Resolución No. 020 de fecha 15 de diciembre de 2020 emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Fonseca.
3. Copia del Registro Civil de Defunción de MARÍA CAROLINA DÍAZ GÓMEZ, indicativo serial 09329566 expedido por la Notaría Única de Barrancas, La Guajira.
4. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señorita MARÍA CAROLINA VEGA DAZA, indicativo serial 7122684 expedido por la Notaría única de San Juan del Cesar, La Guajira.
5. Copia del Registro Civil de Nacimiento de MARÍA CAROLINA DÍAZ GÓMEZ (Q.E.P.D), identificado con el número 17410246, expedido por la Notaría Única de Barrancas, La Guajira.
6. Copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora ALEXIS BEATRIZ GÓMEZ CARRILLO

TESTIMONIALES:

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declaren sobre los hechos de la demanda a los señores:

ADY ESTHER CARRILLO FIGUEROA
CLAUDIA MILENA DÍAZ GÓMEZ
OLGA LUCÍA DÍAZ GÓMEZ



Rad. 44 6502 31 84 001 2022 00189 00

EL CURADOR AD LITEM CONTESTÓ LA DEMANDA, PERO NO SOLICITÓ PRUEBAS

Las partes presentarán en la audiencia los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f98e0c3ae132244d051be4982d914bb1500926bb90eca8b30f79d0dc4e4459**

Documento generado en 11/08/2023 02:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00126-00.

Como quiera que todo el trámite en el presente proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, promovido por la señora DELVIS CECILIA RODRÍGUEZ AROCA, contra el señor TOMÁS RAFAEL TORRES AMAYA, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el doce (12) de septiembre de 2023 a las 9.00 de la mañana. Cítese a las partes para que concurran virtualmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se enuncian las siguientes pruebas, las que se decretarán y practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia del Registro Civil de Nacimiento de VALERIA TORRES RODRIGUEZ, indicativo serial 33553479 expedido por la Notaría Única de Fonseca, La Guajira.
2. Copia del Registro Civil de Nacimiento de TOMÁS CAMILO TORRES RODRIGUEZ, indicativo serial 36623008 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Fonseca, La Guajira.
3. Copia del Registro Civil de Nacimiento de VALENTINA ISABEL TORRES RODRÍGUEZ, indicativo serial 41413842 expedido por la Notaría Única de Fonseca, La Guajira.
4. Copia de la Resolución No. 03114 del 26 de diciembre de 2021 expedida por la Alcaldía Municipal de Fonseca, La Guajira.
5. Copia del Certificado de Tradición con matrícula inmobiliaria No. 214-28517 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira.
6. Copia impresa del Impuesto Predial Unificado de la Secretaría de Hacienda de Fonseca, La Guajira.

TESTIMONIALES

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declaren sobre los hechos de la demanda a los señores:

- DIMAS ANTONIO ARRIETA ACOSTA
- LILIANA MARGARITA TORRES ROMERO.

INTERROGATORIO DE PARTE.

- A petición de la parte demandante, practíquese interrogatorio a la parte demandada, a continuación de lo ordenado por el artículo 372-7 C. G. del P.



Rad. 44 650 31 84 001 2021 00126 00

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No se decretan porque no fue contestada la demanda.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f051127371aa94ccf39fc55454dad777cf866e2f91b0ba8948a4588c2836710**

Documento generado en 11/08/2023 02:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 44-650-31-84-001-2023-00112-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: GLORIA GARCÍA GUERRERO.

DEMANDADOS: HEREDEROS DE MIGUEL ANTONIO BERDUGO RICARDO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial, formulada por GLORIA GARCÍA GUERRERO contra los herederos de ANTONIO BERDUGO RICARDO.

CONSIDERACIONES

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, se admitirá imprimiéndosele el trámite de proceso verbal, artículo 368 y s.s. ibídem.

De conformidad con lo reglado en el art. 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días, a los señores MIGUEL ANTONIO, SIGRID SOHANY y JAFFETH DAVID BERDUGO ARRIETA; así como a YURIZA JOHANA SILVA, en calidad de representante legal de la menor REYSHELL JOHANA BERDUGO SILVA, y a los herederos indeterminados del finado MIGUEL ANTONIO BERDUGO RICARDO; traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 291 y ss. del C.G.P., o en la forma prevista en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 10 ibídem.

Así mismo, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados de MIGUEL ANTONIO BERDUGO RICARDO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial promovida por GLORIA GARCÍA GUERRERO contra los herederos de ANTONIO BERDUGO RICARDO.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días, a los señores MIGUEL ANTONIO, SIGRID SOHANY y JAFFETH DAVID BERDUGO ARRIETA; así como a YURIZA JOHANA SILVA, en calidad de representante legal de la menor REYSHELL JOHANA BERDUGO SILVA, y herederos indeterminados del finado MIGUEL ANTONIO BERDUGO RICARDO; traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 291 y ss. del C.G.P., o en la forma prevista en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 10 ibídem.

TERCERO: Emplazar a los herederos indeterminados del causante ANTONIO BERDUGO RICARDO, de conformidad con el art.10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada IDANIS YOHANA PIMIENTA ROSADO, identificada con CC. 1.121.304.796 y T.P. 401.668, para actuar en el presente proceso como apoderada de la señora GLORIA GARCÍA GUERRERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar–La Guajira.

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4620cd0499f3828f501516507a23ec8468d1f94587124fdcf27616bf07904d3**

Documento generado en 11/08/2023 11:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 44-650-31-84-001-2023-00105-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: JOSE ALFREDO SALINA GAMEZ.

DEMANDADOS: AURA ELIZA Y JAVIER JOSE ARGOTE FUENTES.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Declaración de Unión Marital de hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial, instaurada por JOSE ALFREDO SALINA GAMEZ, contra AURA ELIZA y JAVIER JOSE ARGOTE FUENTES.

CONSIDERACIONES

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, se admitirá imprimiéndosele el trámite de proceso verbal, artículo 368 y s.s. ibídem.

De conformidad con lo reglado en el art. 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda a los señores AURA ELIZA y JAVIER JOSE ARGOTE FUENTES, por el término de veinte (20) días, para que ejerzan su derecho de defensa; traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 291 y ss. del C.G.P., o en la forma prevista en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 10 ibídem.

Así mismo, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante YULIBETH FUENTES DAZA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial promovida por JOSE ALFREDO SALINA GAMEZ, contra AURA ELIZA y JAVIER JOSE ARGOTE FUENTES.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a los señores AURA ELIZA y JAVIER JOSE ARGOTE FUENTES, por el término de veinte (20) días, para que ejerzan su derecho de defensa; traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 291 y ss. del C.G.P., o en la forma prevista en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 10 ibídem.

TERCERO: Emplazar a los herederos indeterminados de la causante YULIBETH FUENTES DAZA, de conformidad con el art.10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería al abogado ALFREDO ARIZA FERNANDEZ, identificado con CC. 1.122.407.295 y T.P. 286.460, para actuar dentro del presente proceso como apoderado del señor JOSE ALFREDO SALINA GÁMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d8b68ced7ef8e6af1f96b7c159a038d59a9d25894e962b5f6a29bbb3306d2c**

Documento generado en 11/08/2023 02:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-650-31-84-001-2022-00131-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTES: SANDRA MILENA HERNANDEZ Y OTROS.

DEMANDADO: DENSIL RAFAEL HERNANDEZ PINTO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación, instaurado, mediante apoderado, por DENSIL RAFAEL HERNANDEZ PIINTO contra el auto del 24 de julio de 2023, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, el demandado DENSIL RAFAEL HERNANDEZ PINTO interpuso recurso de apelación contra el auto del 24 de julio de 2023, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición que fuera instaurado en contra del auto del 18 de agosto de 2022 que admitió la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial, promovida por SANDRA MILENA, YULIETH PAOLA y RONALDO STANIC HERNANDEZ SOLANO.

CONSIDERACIONES

El inciso cuarto del artículo 318 del CGP, establece claramente que *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

Así las cosas, comoquiera que se está presentando recurso de apelación contra un auto que resuelve un recurso de reposición que no contiene puntos nuevos; se rechazará de plano por ser abiertamente improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 24 de julio de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c0ae7f153bd2f594a7c9c0aa84a8f729b9fbc54f632916644ad31d41113437**

Documento generado en 11/08/2023 02:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>